

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	LUZ MERY CASTRO GUATIVA - JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE ACACIAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00948-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción Popular creada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, la ciudadana LUZ MERY CASTRO GUATIVA, quien manifiesta, quien manifiesta obrar en calidad de Presidenta de la junta de acción comunal Vereda Rancho Grande y Comunidad, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el DEPARTAMENTO DEL META, con el fin de que se garantice la protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; entre otros, presuntamente vulnerado al no efectuar la adecuación de la vía que del casco urbano de Acacias conduce a la Vereda Rancho Grande.

III. CONSIDERACIONES

Competencia para conocer Acciones Populares

Debe recordarse que, si bien la competencia para conocer de las acciones populares contra autoridades públicas fue definida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00948-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones, así:

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)*”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*
(Negritas fuera de texto).

De manera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece claramente el actual criterio para determinar la competencia por el factor funcional de las acciones populares de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Caso concreto

Como se mencionó previamente, la señora LUZ MERY CASTRO GUATIVA, actuando en causa propia, y en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, solicitó la protección de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; entre otros, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, al no efectuar la adecuación de la vía que del casco urbano de Acacias conduce a la Vereda Rancho Grande.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Juzgados Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de autoridades del orden municipal y departamental, como son el del

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00948-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

MUNICIPIO DE ACACIAS y el DEPARTAMENTO DEL META, que fungen como accionadas en el presente asunto.

Ahora, cabe señalar que la accionante solicita que se incluya a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al INVIAS, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al VICEMINISTERIO DE TURISMO, frente a las cuales, no hay duda, tienen el carácter de autoridades nacionales, sin embargo, ha de anotarse que respecto de ninguna de ellas se agotó el requisito de procedibilidad que se encuentra previsto en los artículos 144¹ y 161 numeral 4° del CPACA², razón por la cual no pueden considerarse como accionadas en la presente.

En consecuencia, la competencia por el factor funcional debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio en primera instancia.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de funcional, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor funcional para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, por los motivos antes señalados.

¹ “**Artículo 144.** Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

² “**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00948-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0850274ba5128fc8b0ee92088b2439d6cceb30c8ab5167165c4af3c814c6fbb2

Documento generado en 01/12/2020 12:28:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00948-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC